



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900256-00  
Ubicación 5496 – 26  
Condenado NESSLER PERDOMO CHACON  
C.C # 17342082

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000000201900256-00  
Ubicación 5496  
Condenado NESSLER PERDOMO CHACON  
C.C # 17342082

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Venir  
3/24/23

Patio  
Rancho  
Externo

Radicado:	11001-60-00-000-019-00256-00
Interno:	5496
Condenado:	<b>Nesler Perdomo Chacón</b>
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelò)
Auto interlocutorio	140
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

De la solicitud de prisión domiciliaria con base en el art. 38 G el C.P., elevada por la señora defensora del sentenciado **NESSLER PERDOMO CHACON**.

**II. ANTECEDENTES**

1.- **Sobre la sentencia:** El 10 de junio de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **NESSLER PERDOMO CHACON**, identificado con la C.C. No. 17.342.082, a la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Desde el 18 de octubre de 2018, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias

**II. PETICIÓN**

Solicitó la señora defensora del sentenciado **NESSLER PERDOMO CHACON** se conceda la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G del C.P., señalando que cumple con los requisitos para acceder a esa sustitución de la pena, allegando los documentos que acreditan su arraigo familiar y social

**III. CONSIDERACIONES**

1.- La Ley 1709 de 2014, en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual dispone:

**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

(...)

2.- Dicho artículo fue modificado por el art. 4 de la Ley 2014 de 2019 que entró a regir desde el 30 de diciembre de 2019:

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de personas; delitos contra la libertad, integridad y función pública; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y función pública con fines terroristas; financiación del terrorismo; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo; administración de recursos con fines terroristas; administración de recursos con fines terroristas y de actividades terroristas y de actividades terroristas y de actividades terroristas y de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otros tóxicos contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno, soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.**

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción de elemento material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Y el artículo 38 B adicionado por la Ley 1704 de 2014 en sus numerales 3 y 4 contempla:

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
2. (...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización deberá asegurarse mediante garantía

personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la victima, salvo que demuestre insolvencia;

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3.- El sentenciado cumple una pena de 128 meses de prisión, siendo la mitad de la condena 64 meses; ha permanecido privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de octubre de 2018, acreditando un total de detención física de 52 meses y 3 días. Adicionalmente, se han concedido redenciones de pena por el término de 11 meses y 19.5 días. En total, 63 meses y 22.5 días. Luego no ha cumplido más de la mitad de la pena de prisión dictada en su contra.

4.- Adicionalmente, **NESSLER PERDOMO CHACON**, fue condenado como se anotó anteriormente por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contenido en el art. 376 inciso 1º, agravado por el 384-3 del C.P., el cual cuenta con expresa prohibición para que se conceda esta sustitución de la pena de prisión, por el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En consecuencia, no es posible acceder la sustitución de la pena solicitada y por ello será negada la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de residencia de conformidad con el artículo 38 G del C.P..

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** por las razones expuestas, la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P., solicitada por la señora defensora del sentenciado **NESSLER PERDOMO CHACON**.

**SEGUNDO.- REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), a fin de que obre en la hoja de vida de **NESSLER PERDOMO CHACON**.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **NESSLER PERDOMO CHACON**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) y a su defensora mediante correo electrónico.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

  
Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/02/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Nessler  
CÉDULA: 77342082  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NO: \_\_\_\_\_

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
DRA. PUIN  
JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5º - Teléfono: 3422563

Centro de Servicios Administrativos  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
Not. que una Es...

7 MAR 2023

La anterior providencia  
SECRETARIA 2

00-002

*Mary Luz Peña Osorio*  
**Abogada**

Señor:

**JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.**  
**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E.-----S.-----D.

**REF.: PROCESO: 11001 60 00 000 2019 00256 00**  
**CONTRA: NESSLER PERDOMO CHACON.**  
**C.C.N° 17.342.082**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO**  
**DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.**

**MARY LUZ PEÑA OSORIO**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Defensora de **NESSLER PERDOMO CHACON**, concurro ante su Despacho para interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el Auto del 21 de Febrero de 2023, por medio de la cual negó la Prisión Domiciliaria conforme al Artículo 38 G del Código Penal así:

**OPORTUNIDAD PROCESAL**

Revisado el Software de Gestión del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, el 14 de marzo de 2023 se notifica por Estado la providencia objeto del Recurso, por tanto hoy 16 de marzo de 2023 se interpone y sustenta en oportunidad procesal.

**DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Señala el Auto impugnado que la privación de la libertad en el domicilio prevista en el Artículo 38G del Código Penal no puede otorgarse por estar prohibida.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. Debemos partir del contenido del Artículo 6 del Código Penal sobre el principio de legalidad que en su Inciso Segundo señala: “La Ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

*La analogía solo se aplicará en materia permisiva.*

*Mary Luz Peña Osorio*  
**Abogada**

2. *Cuando se expidió la Ley 1709 de 2014 se indica: Por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.*

*El Artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 reza: Adicionarse un Artículo 38 B a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:*

**Artículo 38B.** *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1...

2...

3. *Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...*

3. *A su turno el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 dice: Adicionarse un Artículo 38 G a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:*

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los Numerales 3º y 4º del Artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio...”*

4. *Como puede colegirse la Ley 1709 de 2014 adiciona al Código Penal entre otros los Artículos 38B y 38G, los cuales son muy claros, no dan lugar a interpretaciones y menos restrictivas en materia de Prisión Domiciliaria, acá no existe impunidad porque se exige haber cumplido la mitad de la pena, tener su arraigo familiar y social, garantizar mediante caución el cumplimiento de unas obligaciones, no pertenecer al grupo familiar de la víctima y no haber sido sentenciado por uno de los delitos allí enumerados.*

5. *Mi poderdante fue condenado a diez (10) años ocho (8) meses de prisión, ha descontado 52 meses de manera física y trece meses de redención; es decir 65 meses. La mitad de la pena son 64 meses. No hay más exigencias para esta sustitución, no se pueden agregar requisitos cuando la Ley no los pide, luego la sustitución de detención preventiva intramural por Prisión Domiciliaria de acuerdo al Artículo 38 G del Código Penal es absolutamente jurídica y fácticamente procedente.*

*Mary Luz Peña Osorio*  
**Abogada**

6. *Es de resaltar que se elimina como condición del sustituto el pronóstico positivo que debe hacer el Juez a partir del desempeño personal, familiar o social del Sentenciado de que no colocará en peligro a la comunidad o evadirá el cumplimiento de la pena.*
7. *La exigencia por tanto es de carácter objetivo, y el parágrafo 1º del Artículo 68A del Código Penal dice: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco a lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.*

*Es decir, que la prohibición de subrogados o sustitutos que da cuenta el artículo 68A del Código Penal no tiene aplicación en tratándose de Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria, contenida en el Artículo 38G del Código Penal, es decir, haber cumplido la mitad de la pena.*

8. *Una de las novedades como se indicó de la Ley 1709 de 20147 fue la adición del Artículo 38G, en el cual se configura la ejecución de la pena en el lugar de residencia, cuando el condenado haya cumplido la mitad de la pena y concurren los presupuestos 3 y 4 del Artículo 38B de la misma norma, es decir no pertenecer al núcleo familiar de la víctima y garantizar mediante caución, no hay más requisitos y procede de manera objetiva, es decir cumple la mitad de la pena. No busquen modos de interpretar lo que no necesita interpretación.*

*En estos términos sustento el Recurso de Apelación.*

**PETICION**

*Por lo anteriores argumentos ruego al Ad-quem revocar el proveído impugnado y en su lugar conceder el sustituto de la Prisión Domiciliaria a **NESSLER PERDOMO CHACON**, pues cumple a cabalidad los requisitos para ello establecidos en la Ley 1709 de 2014 que adicionó entre otros los Artículos 38B y 38G al Código Penal.*

*Con respeto,*



**MARY LUZ PEÑA OSORIO**

*C.C.No.52.233.983 de Bogotá D.C.*

*T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura*